



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO CUARENTA Y SIETE CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
Email: cmpl47bt@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D.C., nueve (9) de febrero de dos mil veintidós (2022)¹

Ref. Ejecutivo Nro. 11001-40-03-047-2019-01357-00

En atención a la solicitud² elevada por la apoderada de la parte actora y en los términos del artículo 599³ del Código General del Proceso el Despacho, **DECRETA:**

1. Negar la Medida Cautelar solicitada sobre *"los Derechos fiduciarios que posee inscritos a su favor el señor José Saúl Rodríguez Vargas del fideicomiso constituido sobre el bien inmueble identificado con folio de matrícula No. 50C-140056"*. Lo anterior, teniendo en cuenta que el artículo 794 del Código Civil preceptúa con relación al fideicomiso civil: *"Se llama propiedad fiduciaria la que está sujeta al gravamen de pasar a otra persona por el hecho de verificarse una condición."*. Por su parte el artículo 599 del Código General del Proceso consagra: *"Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado"*. Así las cosas, teniendo en cuenta que las medidas cautelares únicamente proceden sobre los bienes que integren el patrimonio del demandado, y el fideicomiso celebrado no le otorga ningún derecho hasta tanto no se cumpla la condición específica. En consecuencia, la anterior medida cautelar no resulta procedente.

2. El embargo de los remanentes o bienes que de propiedad del demandado **JOSE SAUL RODRIGUEZ VARGAS** por cualquier causa se llegaren a desembargar, dentro del proceso que cursa el **Juzgado 42 Civil Circuito de Bogotá**, identificado como proceso ejecutivo con acción real No. **2019-821** de **BANCO BBVA** contra el aquí demandado. Se limita la medida a la suma de **\$72.078.478**. En consecuencia, comuníquese la medida al citado Despacho Judicial, de conformidad con lo previsto en el artículo 466 del Código General del Proceso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE.

FELIPE ANDRÉS LÓPEZ GARCÍA
JUEZ

¹ La presente decisión se notifica por anotación en estado Nro. 006 de 10 de febrero de 2022. Art. 295 C.G. del P y Art. 9 Decreto 806 de 2020.

² 001MemorialSolicitaDecretarMedidasCautelares20210603 Carp. Medidas Cautelares.

³ Desde la presentación de la demanda el ejecutante podrá solicitar el embargo y secuestro de bienes del ejecutado. Cuando se ejecute por obligaciones de una persona fallecida, antes de liquidarse la sucesión, sólo podrán embargarse y secuestrarse bienes del causante. El juez, al decretar los embargos y secuestros, podrá limitarlos a lo necesario; el valor de los bienes no podrá exceder del doble del crédito cobrado, sus intereses y las costas prudencialmente calculadas, salvo que se trate de un solo bien o de bienes afectados por hipoteca o prenda* que garanticen aquel crédito, o cuando la división disminuya su valor o su venalidad.

Firmado Por:

**Felipe Andres Lopez Garcia
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 047
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b638eeb1fd52a6f973abf956cc1beccc6ad9ea47bb9be94481f249de5b9a3ad1**

Documento generado en 09/02/2022 07:49:52 AM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**